

# EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

## Sumario.

DE ACTUALIDAD.—Publicidad de nombramientos.—Instituciones escolares: Tribunales para niños.—Crédito concedido.—En favor del trabajo manual.—De Madrid: Escuela de María Teresa.—Gastos de Instrucción pública.

CRONICA DE OPOSICIONES.—Madrid y Valladolid.

SECCION OFICIAL.—Índice de la *Gaceta*.—Arreglo escolar de la provincia de Guadalajara.—Gobernación: Circular de 16 de Febrero sobre la Real Sociedad fundadora de Colegios de huérfanos del Magisterio.—Universidad de Oviedo: Convocando á las opositoras á la Escuela de niñas vacante en Benavides (León).

PROPUESTAS.—Concurso único de la provincia de Córdoba.

NOMBRAMIENTOS.—Concurso de ascenso del Rectorado Central, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

BOLETINES OFICIALES.—Huesca.

NOTICIAS, CRONICA GENERAL, CORRESPONDENCIA Y ANUNCIOS.

LEGISLACION DE PRIMERA ENSEÑANZA.—  
Páginas 25 á 32.

## OBRA NUEVA

### Anuario del Maestro para 1906

POR

**D. Victoriano F. Ascarza**

*Hace unos días se puso á la venta este libro, con calendario, notas escolares, legislación vigente, personal administrativo y cuanto puede interesar al Maestro en ejercicio.*

**Ejemplar: 2 pesetas.**

*Se envía certificado á provincias á quien remita 2,25 pesetas.*

## De actualidad.

### Publicidad de nombramientos.

La *Gaceta* de anteayer ha publicado los nombramientos de Maestros del concurso de ascenso.

Aparecen en esa lista los nombrados por distritos universitarios, en el mismo orden de las propuestas.

Así es fácil comparar los nombramientos con las propuestas, y observar las variaciones introducidas por la necesidad de evitar la duplicidad y comprobar la justicia y la legalidad con que se ha procedido al correr las propuestas.

Antes de ahora hemos pedido varias veces que los nombramientos se publicasen en la *Gaceta*, aduciendo razones, á nuestro juicio decisivas, en pro de esa reforma.

Hoy lo vemos realizado y no podemos menos de aplaudir esta innovación.

Algo hay, sin embargo, que nos inquieta un poco. ¿Obedece esa publicación á la circunstancia de estar en período electoral algunas provincias donde van nuevos Maestros?

Queremos creer que ese es un detalle, una coincidencia en el momento actual, que esa, en suma, no es la causa decisiva.

Y lo creemos así porque si eso fuera, bastaba haber publicado los nombramientos referentes á esas provincias, omitiendo todos los demás.

Importa, pues, que esa publicidad se mantenga, sea una medida general, se cumpla dentro ó fuera de períodos electorales, haya ó no haya por medio elecciones, para pocos ó para muchos nombramientos.

Se obliga hoy á los Maestros á tomar posesión y se impone la pérdida de la plaza si no lo hacen.

¿No está el Gobierno en el deber de tomar todas las precauciones para que los nombrados se enteren á tiempo y no incurran, por ignorancia, en responsabilidades?

¡Pues no hay mejor procedimiento que la publicidad en la *Gaceta*; no hay ninguno más lógico ni más legal!

Por eso lo hemos defendido y lo defendemos, y pedimos que eso se haga siempre y normalmente.

Las Instituciones escolares: Tribunales para niños.

Una institución filantrópica existente hace seis años en los Estados Unidos, va á ser propagada en Europa, comenzando por Francia.

Se trata de los Tribunales para niños, á los cuales se confía el tratamiento de la infancia llevada ante la justicia, niños criminales, delincuentes, moralmente abandonados.

Dichos Tribunales son completamente independientes de las otras instituciones de justicia, y no tienen procedimientos ni Códigos especiales.

Casi siempre, en el primer delito, el niño es devuelto á la familia, en libertad, vigilado, bajo la inspección de los delegados del Tribunal.

Estos funcionarios, elemento esencial del sistema, vigilan al niño, así libre, durante muchos meses, dando informes bimensuales.

Los primeros Tribunales para niños fueron creados en Illinois en 1899. Poco á poco fué este procedimiento alcanzando tal éxito, que actualmente, veintidós de los cuarenta y siete Estados americanos han adoptado ese nuevo organismo judicial, que parece muy eficaz.

La propaganda en Francia está á cargo de una persona que ha estudiado en los Estados Unidos el funcionamiento de ese sistema.

Crédito concedido.

En la sesión del Senado celebrada el 20 del actual, se puso á discusión la concesión de un crédito con destino al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Leído el dictamen y abierta discusión, sin ninguna, fué aprobado.

En favor del trabajo manual.

En la sesión del Congreso celebrada el 17 del corriente, el Sr. Maestre lamentóse, con mucha pena, de que no se cumpla en España lo dispuesto por la ley relativo á la enseñanza del trabajo manual en las Escuelas primarias.

Bueno es que se sepa que si no se hace más, no es por culpa de los Maestros, sino por la penuria del material asignado á las Escuelas.

DE MADRID: Escuela de María Teresa.

El lunes 19 del corriente se inauguró con toda solemnidad la Escuela fundada para internado de niñas desamparadas en la calle de López de Hoyos, núm. 19, con el donativo que hizo al Sr. Vincenti el Presidente de la República francesa, monsieur Loubet, en su reciente viaje á España.

La Escuela se llamará de «María Teresa», en honor á la Infanta, y á la inauguración asistió la Familia Real.

Gastos de Instrucción pública.

El Ayuntamiento de Madrid dedica en sus presupuestos á Instrucción pública, las siguientes sumas: para Junta local de primera enseñanza, 24.000 pesetas; para el Delegado regio, como remuneración, 7.500, para Inspección de Escuelas municipales; 12.000; para dos Escuelas de sordo-mudos y ciegos, 33.500; para las Escuelas nocturnas de adultos, 25.312; para impresiones, gastos de material, alumbrado, subvención á los 115 Maestros para pago de casa, 94.750; para alquileres de locales con des-

tino á las Escuelas, 345.300; para reparación de locales y obras menores, 10.000; para subvenciones á Centros regionales, Escuelas particulares, Ateneos y, en general, á toda clase de Centros de índole privada que se dedican á la enseñanza, 60.000; para el Colegio municipal de San Ildefonso, 86.375; para gastos de enseñanza de las Escuelas-Asilos y Escuelas de adultos y cuanto disponga el Delegado regio, 100.000; para «Escuela internado Infanta María Teresa», 30.000; satisface al Estado para pago de Maestros y Auxiliares de las Escuelas de Madrid, 682.600, y para material de Escuelas de primera enseñanza ingresa también en el Tesoro 92.500; Colonia Agrícola, 75.000.

Total, 1.678.837 pesetas.

## Crónica de oposiciones.

**Madrid.**—*Escuelas de niños de 2.000 y más pesetas.*—Ayer, 23, estaban citados para actuar en el ejercicio oral, D. Juan Martín, D. Rodrigo Martínez y D. Juan Mateo.

*Escuelas de niños de menos de 2.000 pesetas.*—Para igual día estaban citados D. Sotero F. Vallans, D. Hermelindo Vilaverde y D. Tomás Vllora.

Las oposiciones á Escuelas de niñas continúan en suspenso.

**Valladolid.**—Han terminado las oposiciones á las Escuelas de niñas vacantes en este distrito con el resultado siguiente: Núm. 1, doña Clotilde Gómez, que eligió la Escuela de Baltanás (Palencia); 2, María Barbadillo, para Castrejana (Vizcaya); 3, Juana Villada, para Zaratán (Valladolid); 4, Clotilde Muñoz, para Villahoz (Burgos); 5, Hilaria Solozábal, para Sarrabezúa (Vizcaya); Eufemia de la Cuesta Santos, para Covarrubias (Burgos); 7, Josefa Belderraín, para Zalla (Vizcaya); 8, Isabel Azpiroz, para Guriezo (Santander); 9, Emilia Martínez, para Echevarría (Vizcaya); 10, Consuelo Rico, para Berriatúa (Vizcaya); 11, Jesusa González, para Vertabillo (Palencia); 12, Sofía Portavitate, para Arredondo (Santander); 13, Inés Sánchez, para Regil (Guipúzcoa).

La opositora núm. 14, doña Elena Carrión Rueda, quedó sin nombramiento efectivo hasta que se reciba la contestación de la Junta de Patronato de Palazuelo de Vedija (Valladolid), para cuya Escuela ha sido propuesta.

# Sección oficial

## Índice de la GACETA

**19 Febrero.**—Real orden nombrando Profesor numerario de Inglés de la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas á D. Juan González y Fernández.

*Subsecretaría.*—Notas bibliográficas de obras impresas en castellano en el extranjero, cuya introducción en España se solicita.

**20 ídem.**—Real orden nombrando Auxiliar numerario de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central á D. Claudio Salas y Pons.

—Otra disponiendo sean admitidos en España al ejercicio de la profesión de Agrimensor, Perito tasador de tierras, los españoles que hayan adquirido el respectivo título en los establecimientos oficiales de enseñanza de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

**21 ídem.**—Real orden nombrando Profesor numerario de Química general é industrial de la Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Cádiz á D. Claudio Mazón Herrán.

—Arreglo escolar de la provincia de Guadalajara (continuación).

*Universidad de Sevilla.*—Clasificación y propuesta de los aspirantes á Escuelas de niños, niñas y párvulos, vacantes en este distrito.

*Universidad de Valladolid.*—Lista del personal docente adscrito á esta Universidad que tiene derecho á votar en las elecciones senatoriales por este Centro que ocurran en el presente año.

*Universidad de Oviedo.*—Convocando á las opositoras á la Escuela de niñas vacante en Benavides (León).

## Arreglo escolar de la provincia de Guadalajara.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo próximo pasado, á continuación se publica el arreglo escolar provisional de la provincia de Guadalajara, que deberá ser reproducido con urgencia en el *Boletín oficial* de la misma provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados en el arreglo: Ayuntamientos, Maestros y padres de familia.

Como se trata de una labor nacional de inmensa transcendencia para la cultura patria, en la que todo buen ciudadano debe hallarse interesado, importa que todos aporten al mayor perfeccionamiento de esta obra el caudal de sus conocimientos y de su experiencia, con absoluto desinterés y

con la mira puesta exclusivamente en el bien común.

En el arreglo escolar de cada pueblo aparecen á veces encontrados intereses, siempre respetables, pero no siempre igualmente atendibles, y cuyo choque puede suscitar lamentables conflictos y provocar soluciones contrarias á la conveniencia general si se falsean los hechos ó se ponen las pasiones locales en juego. Así, puede suceder que las entidades de población de un distrito escolar luchen entre sí por llevarse la Escuela que les corresponde y ser la cabeza del distrito; así, puede ocurrir que un Ayuntamiento tenga interés en formar determinada agrupación que le permita economizar una Escuela ó disminuir el sueldo de un Maestro, aunque sea con evidente detrimento de los intereses del vecindario, como puede ocurrir que un Maestro tenga empeño en formar otra agrupación que, elevando el número de los habitantes del distrito, eleve su categoría y su sueldo.

Todas estas aspiraciones y empeños ilegítimos, que hay que prever porque son muy humanos, deben ser contrarrestados por quienes sepan desinteresadamente comprender los altos fines que se persiguen en el arreglo escolar, interviniendo al efecto en cada municipio para que no se falseen los hechos ni las conveniencias generales de la educación nacional, ni tampoco los de la cultura de la localidad.

Es seguro que en el arreglo provisional que sigue, á pesar del cuidado con que se ha procedido recogiendo los datos de las Juntas locales, con intervención de las provinciales y del Inspector, y aportando todos los elementos de información que han podido recogerse del Instituto Geográfico y Estadístico, y de los Ministerios de Instrucción pública, Hacienda y Gobernación, se habrán cometido errores y existirán deficiencias que á todos, y especialmente á los pueblos respectivos, interesa subsanar.

A este fin precisamente se publica el arreglo escolar de la provincia de Guadalajara con carácter provisional, y conforme á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo próximo pasado, deberá V. S. dar las órdenes para que con la mayor urgencia sea reproducido dicho arreglo en el *Boletín oficial* de la provincia de su mando, disponiendo se fije un ejemplar del mismo en el tablón de edictos de cada Ayuntamiento y remitiendo otro ejemplar á esta Subsecretaría.

Todo Ayuntamiento, vecino ó Maestro que considere lesionados sus intereses ó derechos por el proyecto de arreglo que sigue, ó que, sin estimarse lesionado, quiera contribuir con sus indicaciones á su mayor perfección, rectificando hechos ó ci-

fras, ó señalando errores y omisiones en el proyecto, podrá elevar su reclamación ó dirigir su comunicación á esta Subsecretaría, con los justificantes que procedan, dentro del término improrrogable de un mes, contado desde el día en que termine de publicarse el proyecto de arreglo escolar de la provincia en el *Boletín oficial* de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1906.—El Subsecretario, *Rosales*.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Guadalajara.

(Gaceta 17 Febrero).

**Gobernación.**—Circular de 18 de Febrero sobre la Real Sociedad fundadora de Colegios de Huérfanos del Magisterio.

La Real Sociedad fundadora de Colegios de Huérfanos del Magisterio de España, á quien sus Majestades y Altezas Reales (Q. D. G.), dispensan su Real protección, y que preside el hoy Excelentísimo Sr. Gobernador civil, Delegado Regio de primera enseñanza de Madrid, viene á cumplir una laudable misión bajo los aspectos sociológicos de la instrucción, beneficencia y recíproca protección entre todos los individuos de la familia del Profesorado español, por cuya razón merece el apoyo de todos los hombres de gobierno y de todos los amantes de la cultura.

La referida Sociedad acude á este Ministerio aduciendo sus fines benéficos para que se la recomiende á las Autoridades provinciales, á todos los elementos oficiales y particulares, y para que se le den las mayores facilidades posibles en la construcción de los organismos provinciales, y en la realización de sus fines benéficos y educativos.

El Ministro que suscribe considera esto un acto de justicia y además cumplimiento de un deber, puesto que las leyes confieren á este Ministerio la misión de fomentar y de amparar todas las instituciones con fines benéficos, y aun iniciarlas si fuera preciso, siendo en este caso tanto más grato cumplir esta misión, cuanto que se trata de realizar un bien positivo á los desheredados del Profesorado, tan dignos de protección y amparo.

Por todo lo expuesto, cúmpleme manifestar á V. S. la satisfacción con que vería en este Ministerio que, como jefe civil y representante del Gobierno en esa provincia, publicara en el *Boletín oficial* de la misma la presente circular y que propagara con la posible actividad la humanitaria Asociación de referencia, procurando que las Autoridades presten á dicha Real Sociedad el apoyo necesario, dentro de las leyes, para que sus Juntas provinciales se constituyan, invitando al mismo tiempo á todos los elementos del Profes-

drid y Barcelona y establecido por el *Real decreto de 24 de Octubre de 1902*, que dice:

«Art. 22. De cada cinco vacantes que ocurran en las Escuelas de cada clase y grado y en sus Auxiliares, se proveerá la última de cada grupo por libre elección del Ministro; pero ésta ha de recaer necesariamente en quien, además de haber obtenido por oposición directa plazas dotadas con el sueldo inmediatamente inferior al de la vacante, reuna de hecho algún mérito relevante en su carrera, ó posea, además del de Maestro, algún título académico ó profesional, uno y otro con brillantes notas, siendo preciso publicar con su nombramiento la relación de los servicios ó méritos del agraciado.»

No se olvide que esto es aplicable exclusivamente á Madrid y Barcelona, y que siempre que el nombrado haya ingresado por oposición directa en plaza de inferior categoría, es inútil aducir otros méritos ni reclamar contra las resoluciones del Ministro.

Cuanto á los ascensos dentro de la misma localidad, por variaciones del Censo de población, véase lo dicho en la palabra **Alteraciones en las Escuelas**. El Censo oficial es el aprobado por *Real decreto de 25 de Abril de 1902*.

## ASIGNATURAS EN LAS ESCUELAS

I. Antecedentes de la ley.—2. Asignaturas obligatorias.—3. Observaciones.

1) Hay dudas para muchos Maestros acerca de las materias ó asignaturas que deben enseñarse en las Escuelas públicas. Para disipar esas dudas, vamos á exponer los antecedentes de la cuestión en las diferentes clases de Escuelas y los preceptos vigentes.

Comenzaremos por las de párvulos. El *Real decreto de 4 de Julio de 1884* dispuso en su art. 10 que «los conocimientos más esenciales que se adquirirán en las Escuelas de párvulos, serán los siguientes: Doctrina cristiana, deberes y formas de la cortesía, letras y números, ideas claras y sencillas de cosas, canto».

La ley de 9 de Septiembre de 1857, dijo:

Art. 2.º La primera enseñanza elemental comprende:

*Primero*: Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada acomodadas á los niños.—*Segundo*: Lectura.—*Tercero*: Escritura.—*Cuarto*: Principios de Gramática castellana con ejercicios de Ortografía.—*Quinto*: Principios de Aritmética con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.—*Sexto*: Breves nociones de Agricultura, Industria y Comercio, según las localidades.

Art. 3.º La enseñanza que no abrace todas las materias expresadas, se considerará como incompleta para los efectos de los artículos 100, 102, 103, 181 y 189.

Art. 4.º La primera enseñanza superior abraza, además de una prudente ampliación de las materias comprendidas en el art. 2.º:

*Primero*: Principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura.—*Segundo*: Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.—*Tercero*: Nociones generales de Física y de Historia natural, acomodadas á las necesidades más comunes de la vida.

Art. 5.º En las enseñanzas elemental y superior de las niñas se omitirán los estudios de que tratan el párrafo sexto del art. 2.º, y los párrafos primero y tercero del art. 4.º, reemplazándose con:

*Primero*.—Labores propias del sexo.

*Segundo*.—Elementos de Dibujo, aplicado á las mismas labores.

*Tercero*.—Ligeras nociones de Higiene doméstica.

3) Las precedentes disposiciones, que hemos citado como antecedentes de la cuestión, han sido modificadas ó mejor dicho, desarrolladas por el *Real decreto de 26 de Octubre de 1901* que dice:

Art. 3.º La primera enseñanza pública comprende las materias siguientes:

1.º Doctrina cristiana con nociones de Historia sagrada; 2.º Lengua castellana (lectura, escritura, gramática); 3.º Aritmética; 4.º Geografía é Historia; 5.º Rudimentos de Derecho; 6.º Nociones de Geometría; 7.º Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales; 8.º Idem de fisiología é higiene; 9.º Dibujo; 10. Canto; 11. Trabajos manuales; 12. Ejercicios corporales.

Art. 4.º Cada uno de los tres grados en que queda dividida esta enseñanza, abrazará todas las materias indicadas, distinguiéndose únicamente por la amplitud de programa y por el carácter pedagógico y duración de sus ejercicios; y se aplicará, con las modificaciones necesarias,

á la organización de las Escuelas públicas y á los establecimientos de naturaleza análoga. La distribución y extensión de materias, dentro de cada uno de estos grados, así como la distribución y duración de las clases, serán las que fijen los reglamentos.

4) El mismo decreto establece que la primera enseñanza oficial, se divida en tres grados que son, de párvulos, elemental y superior. Según esto y según el art. 4.º copiado, en todas las Escuelas han de exponerse las materias enumeradas en el art. 3.º «distinguiéndose únicamente por la amplitud de los programas y por el carácter pedagógico y duración de sus ejercicios». Los libros que se empleen (art. 8.º) han de ser aprobados por el Gobierno previo informe favorable del (Consejo de Instrucción pública. Cuanto á la extensión y programas que se anuncian en el art. 4.º no se han publicado, ni redactado siquiera.

#### ASIGNATURAS EN LAS OPOSICIONES

1. Legislación vigente.—2. Materias en las oposiciones á plazas de 825 pesetas.—3. Idem en plazas de mayor sueldo.—4. Indicaciones sobre la extensión de los cuestionarios.

1) La legislación vigente en esta materia es el art. 22 del Reglamento de oposiciones modificado por *Real decreto de 13 de Noviembre de 1903*, que dice así:

«Art. 22. Los cuestionarios para las oposiciones de que se trata, que serán formados por los tribunales después de constituidos y dados á conocer á los opositores ocho días antes de comenzar el primer ejercicio, comprenderán las asignaturas del plan vigente en las Escuelas Normales, con la extensión del grado elemental para las plazas de 825 pesetas y con las del grado superior para las demás.»

2) El plan vigente es el *de 24 de Septiembre de 1903*, que dice:

«Art. 4.º Las asignaturas para la carrera de Maestro elemental se cursarán en dos años, y serán las siguientes:

##### Primer año.

Religión é Historia Sagrada, alterna.

Gramática Castellana con ejercicios de lectura y escritura (primer curso), diaria.

Nociones de Pedagogía, alterna.

Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría, ídem.

Nociones de Geografía é Historia, ídem.

Dibujo, ídem.

Prácticas de enseñanza, trabajos manuales y ejercicios corporales para los Maestros.

Prácticas de enseñanza y labores para las Maestras.

##### Segundo año.

Pedagogía, alterna.

Derecho usual y Legislación escolar, ídem.

Gramática castellana (ampliación), ídem.

Geografía é Historia de España, ídem.

Nociones de Agricultura, ídem.

Ciencias físicas y naturales con aplicación la industria y á la higiene, ídem.

Prácticas de enseñanza, trabajos manuales y ejercicios corporales para los Maestros.

Prácticas de enseñanza y labores para las Maestras».

3) Art. 5.º—Los estudios para la carrera de Maestros y Maestras superiores se cursarán en las Escuelas Normales superiores en dos años y con arreglo al siguiente plan:

##### Primer año.

Religión y Moral, alterna.

Estudios superiores de Pedagogía, ídem.

Francés (primer curso), ídem.

Aritmética y Algebra (primer curso), ídem.

Geometría (primer curso), ídem.

Lengua Castellana (primer curso), ídem.

Caligrafía, Idem.

Música, ídem.

Prácticas de enseñanza y labores para las Maestras.

##### Segundo año.

Lengua Castellana (segundo curso), alterna.

Historia de la Pedagogía, ídem.

Francés (segundo curso), ídem.

Aritmética y Algebra (segundo curso), ídem.

Geometría (segundo curso), ídem.

Geografía é Historia Universal.

Ciencias físicas y naturales con aplicación á la industria y á la higiene, ídem.

Música (segundo curso), ídem.

Dibujo de adorno y de aplicación á labores para Maestras.

Prácticas de enseñanza en las Escuelas y labores para las Maestras.

4) Estas son las materias ó asignaturas con que han de formarse los cuestionarios. En cuanto á la extensión, queda á la libérrima voluntad de los tribunales, pues no hay regla ni limitación alguna. Lo único que han de tener presente es el precepto del art. 22 ya copiado, y lo único que ordena es que tengan la «extensión» del grado elemental y del grado superior, respectivamente. Los artículos copiados dicen qué asignaturas son diarias y cuáles alternas; es el único criterio para dar la extensión. De todas maneras, conste que no cabe reclamación por la mucha ó poca amplitud que se dé á estos cuestionarios; de lo único que cabe protestar es de que se pongan asignaturas no comprendidas en las que quedan enumeradas.

Téngase presente que las Escuelas de párvulos se proveen ante los mismos Tribunales y con los mismos cuestionarios que las Escuelas de niñas.

Según *Reales órdenes de 17 de Junio de 1901 y 7 de Noviembre* del mismo año, las asignaturas para oposiciones á Escuelas con más de 825 pesetas, han de ser las mismas, sean las Escuelas elementales ó superiores, como que unas y otras son iguales para los efectos de la enseñanza, según el Real decreto de 26 de Octubre de 1901.

## ASILOS-ESCUELAS

1. Creación de las Escuelas-asilos.—2. Maestros, sueldos y provisión.—3. Patronato para el gobierno de estas Escuelas.

1) Bajo la denominación de *Escuelas asilos* se mandaron crear por *Real decreto de 13 de Febrero de 1903*, varios establecimientos destinados á dar alimentación y enseñanza á las niños y jóvenes abandonados llamados *golfos*. Por *Real orden de 14 de Febrero de 1903*, se dictó el Reglamento de la misma fecha para el régimen de estas Escuelas-asilos. Ambos documentos pueden verse íntegramente en el ANUARIO DEL MAESTRO PARA 1904, pág. 226 y siguientes. Daremos aquí algunas indicaciones de lo que más pueda interesar á los Maestros.

2) Cada Escuela-asilo tiene su Maes-

tro y un Auxiliar dotado con el sueldo de 2.750 pesetas el primero y 1.650 el segundo. Las clases durarán de nueve de la mañana á seis de la tarde, con intervalo de dos horas que emplean los asilados en trabajos manuales y recreo. No se admiten en cada Escuela más de 64 alumnos. Los Profesores han de poseer necesariamente el título de Maestro de primera enseñanza elemental, son nombrados libremente la primera vez, y luego con arreglo á las disposiciones generales vigentes. Como al crear estas Escuelas en 1903 se hicieron ya los primeros nombramientos, procede en adelante proveer las vacantes que resulten como todas las demás Escuelas oficiales. Las Escuelas-asilos fundadas son cuatro.

3) Funcionan bajo la dirección del siguiente patronato, nombrado por *Real decreto de 22 de Enero de 1904*.

«Artículo 1.º Bajo la Real protección de S. M. la Reina, mi augusta madre, se constituye el Real patronato encargado de proporcionar enseñanza y alimentación en las Escuelas asilos creadas ó que se creen por el mismo en esta corte.

Art. 2.º La Comisión ejecutiva de este Real patronato estará presidida por la Serma. señora Princesa de Asturias.

Art. 3.º Formarán la Comisión ejecutiva de este Real patronato: las señoras condesa de Albiz y marquesa viuda de Bogaraya, que ejercerán las funciones de vicepresidentas; las señoras doña Constancia Gamazo de Maura, doña María Bernar de Allendesalazar, marquesa de Velilla de Ebro, doña María Bernete de Moret, doña Carmen Avial de Eguilior, condesa de Romanones; marquesa de Velada, duquesa de Santo Mauro, marquesa de Moctezuma, vizcondesa de Vega, marquesa de la Mesa de Asta, marquesa de Hoyos, doña Enriqueta Reina de Bascarán doña Carmen Rodríguez Goicoechea de Villar, condesa de Mirasol, marquesa de Navarrés, marquesa de Nájera, doña Luz Casanova, condesa de Grove y condesa de Aíbar, en concepto de vocales; D. Estanislao Urquijo y Mesía, que ejercerá las funciones de Tesorero, y D. Joaquín Ruiz Jiménez y D. Manuel Tolosa Latour, de Secretario y Vicesecretario, respectivamente.

Art. 4.º El delegado regio, Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid, ejercerá las funciones de ordenador de pa-

gos con sujeción á los acuerdos del Real patronato.

Para más detalles véase el ANUARIO citado.

## ASISTENCIA Á LOS ACTOS RELIGIOSOS

1. Preceptos sobre asistencia del Maestro á los actos religiosos.—2. La asistencia á la misa es voluntaria.—3. La conducción de niños á la Iglesia para que se confiesen es obligatoria.—4. Resumen de la doctrina legal.

1) El *Reglamento de Escuelas de 26 de Noviembre de 1838*, que aún está vigente, tiene mucho de Reglamento administrativo y mucho también de pedagógico. Así se explican artículos como los 42 y 43 sobre asistencia á los actos religiosos del Maestro con los niños, los cuales artículos dicen lo siguiente:

«Art. 42. En los pueblos donde haya la loable costumbre de que los niños vayan con el Maestro á la misa parroquial los domingos, se conservará, y donde no la hubiere, procurarán introducirla los Maestros y las Comisiones respectivas.

Art. 43. Los niños que tengan la instrucción y edad competentes, se prepararán para la primera comunión bajo la dirección de su párroco, conformándose en todo con las disposiciones que éste juzgue oportunas. Verificada su primera comunión serán conducidos á la Iglesia (*cada tres meses*) por el Maestro para que se confiesen, llevando también á todos los demás niños para acostumarlos á estos actos religiosos, y evitar que queden solos en la Escuela. Repetirán los primeros la comunión cómo y cuándo lo disponga el confesor, á cuya discrección y prudencia debe quedar confiado un negocio de tan graves consecuencias.»

Estos artículos, en los cuales hay algo de mandato y mucho de consejo, han dado ocasión á muchos expedientes y reclamaciones, como no podía menos de ocurrir.

2) Nos limitaremos á consignar la jurisprudencia establecida, que es la contenida en la *Real orden de 10 de Febrero de 1890*, que dice así:

«En el expediente promovido en recurso de alzada por la Junta local de primera enseñanza de Allo (Navarra), contra un acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública, dice el Consejo, evacuando el informe que le fué pedido:

«Con fecha 15 de Diciembre de 1886 acudió la Junta local de primera enseñanza de Allo (Navarra) á la provincial de Instrucción pública, exponiendo: que habiendo ordenado al Maestro de aquella localidad D. A. P., en comunicación oficial, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento provisional de 26 de Noviembre de 1838, procurara conservar la costumbre de asistir el Maestro con los niños á la misa parroquial los días festivos, el Profesor había contestado que dicho artículo nada decía de días festivos, sino solamente de los domingos, y que dicha práctica la venía observando, *aunque sin estar obligado á ello*; que en vista de esta contestación, y habiendo notado su ausencia en el templo varios días festivos, había dirigido nueva comunicación al Maestro, preguntándole si pensaba ó no acudir á la misa parroquial, á lo que contestó que pensaba asistir á ella y otros actos religiosos, siempre, que sus ocupaciones, casos imprevistos ó ajenos á su voluntad no se lo impidieran, según así lo tenía prometido; pero entendiéndose que lo hacía por deferencia, por cortesía, pero no por obligación; y que considerando la Junta local que el citado art. 42 tenía carácter obligatorio, suplicaba á la provincial que así se declarase, obligando al Maestro á su cumplimiento.—En sesión de 7 de Febrero acordó la Junta provincial en sentido negativo á la pretensión de la local, fundándose en que á ello se opone el artículo 11 de la Constitución, y en que la Real orden de 19 de Diciembre de 1885, dictada de conformidad con el dictamen del Consejo, con motivo del expediente seguido al Maestro de Matjudíos (Burgos), declara que el cargo formulado respecto á la asistencia del Maestro á la misa con los niños es un cargo ilegítimo y absolutamente opuesto á la Constitución del Estado.—Contra el acuerdo de la Junta provincial se alza la local de Allo ante la Dirección general de Instrucción pública, invocando en su apoyo el repetido art. 42, y una Orden de la Dirección general del ramo, de 4 de Mayo de 1875, comunicada al Rectorado de Salamanca.—Al remitir el Rectorado de Zaragoza á la Superioridad el mencionado recurso, cree que no ha lugar á lo que la Junta de Allo pretende, y en igual sentido se expresa el Negociado de la Dirección general, si bien entiende que, habiéndose tratado de una manera incidental este asunto en el expediente que dió origen á la Real orden de 19 de Diciembre de 1885, conviene oír de nuevo al Consejo en materia de tanta importancia.—En su vista, y teniendo en cuenta lo consultado por el Consejo en casos idénticos, y especialmente en el que á pro-

puesta del mismo dió motivo á la Real orden de 19 de Diciembre de 1885, este Consejo, reproduciendo sus fundamentos, entiende que la asistencia del Maestro á la misa conventual y demás funciones religiosas con los niños, es un acto, aunque loable, de carácter voluntario y no obligatorio; y que así procede consultarlo al Gobierno, proponiendo á la vez que se sirva desestimar el recurso dealzada de la Junta local de primera enseñanza de Allo. Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el anterior dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.»

La *Real orden de 19 de Diciembre de 1885* que se cita, no aclara ni añade nada á la doctrina anterior que es la única interpretación admitida del art. 42 copiado.

3) Respecto al art. 43, se ha dictado la *Real orden de 2 de Marzo de 1891*, que dice:

«En el recurso de alzada interpuesto por el Maestro de San Quintín de Mediona (Barcelona) contra la orden del Rectorado para que llevase los niños á la confesión anual, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Instrucción pública, y de conformidad con su dictamen, ha tenido á bien resolver que, no hallándose derogado en esta parte el Reglamento de 26 de Noviembre de 1838, se entienda que, conforme á lo que el mismo establece, el referido acto debe seguir practicándose donde exista tan loable costumbre.»

4) Resulta, pues, claramente de los artículos y Reales órdenes copiadas lo siguiente:

1.º Es voluntaria la asistencia del Maestro con los niños á la misa de los domingos. Llevarlos es un acto laudable, meritorio, recomendado por las autoridades, pero no es acto obligatorio.

2.º Es obligatorio, en cambio, conducir los niños á la iglesia para que se confiesen. La preparación para ese acto debe estar á cargo del Párroco.

Parece una contradicción declarar voluntaria la asistencia á misa y obligatoria la conducción (es la palabra oficial) de los niños á la iglesia para la confesión, pero así está dispuesto y conviene no olvidarlo, para evitar las consecuencias.

## ASISTENCIA ESCOLAR.

1. Antigüedad de los preceptos que hacen la asistencia obligatoria.—2. Preceptos de la ley de 1857.—4. Artículos del Código penal.—3. Censo general de niños. 5. Matricula semestral de los Maestros. 6. Los Inspectores en las visitas.—7. Premios por aumento de asistencia.—8. Obligación de los empleados respecto á la enseñanza de sus hijos.—9. Ampliación de la edad escolar.—10. Listas de asistencia.—11. Ultimos preceptos que declaran la asistencia obligatoria.—12. Reglas prácticas.—13. Asistencia obligatoria y voluntaria.

1) Uno de los preceptos más antiguos de nuestra legislación escolar, de los más repetidos y de los más descuidados en la práctica, es el de la primera enseñanza obligatoria y por consecuencia la *asistencia obligatoria* á las Escuelas. Se declaró esa obligación en el *Plan de 21 de Julio de 1838* y en el *Reglamento provisional de 26 de Noviembre* del mismo año (que se dictó como provisional y aún rige) se ordena á los Maestros que lleven un registro de asistencia diaria.

2) Después de esto viene la ley de 1857 que establece la asistencia obligatoria en los siguientes artículos:

«Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las Escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en establecimiento particular.

Art. 8.º Los que no cumplieren con este deber, habiendo Escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la autoridad y castigados en su caso con la multa de 2 hasta 20 reales.»

Como veremos más adelante, la edad obligatoria que en el art. 7.º que se fija en tres años, desde los seis á los nueve ha sido ampliada por el *Real decreto de 26 de Octubre de 1901*, á seis años, desde los seis á los doce.

3) Por si estos preceptos no fuera bastante, vino el *Código penal de 18 de Junio de 1870*, y en su artículo 603 dice:

«Art. 603. Serán castigados con la pena de 5 á 15 días de arresto y reprensión: 5.º los padres de familia que abandonaren sus hijos no procurándoles la educación que requiera su clase y sus facultades permitan. 6.º Los tutores, curadores ó encargados de un menor de 15 años que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria, ó abandonasen el cuidado de su persona».

En el caso 5.º están comprendidos, evidentemente, los padres que no dan la primera enseñanza á sus hijos, pues aunque estén en extremada pobreza, la primera enseñanza está dentro de lo que sus facultades permitan, toda vez que es gratuita para los que son pobres. No cabe ninguna excusa legal para no enviar los hijos á las escuelas, salvo que acrediten dar esa educación de otro modo.

4) Para hacer cumplir esos preceptos se dictó el *Real decreto de 23 de Febrero de 1883*, que dice:

4) «Artículo 1.º Las Juntas locales de primera enseñanza formarán todos los años en el mes de Diciembre un empadronamiento ó censo general de los niños y niñas residentes en los respectivos términos municipales y comprendidos dentro de la edad escolar que fija el art. 7.º de la Ley de 9 de Septiembre de 1857. De este censo remitirán dos ejemplares á la Junta provincial respectiva, la cual, á su vez, elevará uno á la Dirección general de Instrucción pública en el mes de Enero siguiente.

5) Art. 2.º Los Maestros y Maestras de Instrucción primaria formarán en los meses de Abril y Octubre de cada año, y entregarán al Presidente de la respectiva Junta local de enseñanza, una matrícula de los niños y niñas que hayan asistido á su Escuela en el semestre anterior, expresando las notas de puntualidad que cada uno de los matriculados hubiere merecido. Las Juntas locales de primera enseñanza, tan pronto como reciban de los Maestros y Maestras la matrícula mencionada, remitirán un duplicado á la Junta provincial para que ésta dirija el ejemplar correspondiente á la Dirección de Instrucción pública.

6) Art. 3.º Los Alcaldes mandarán poner de manifiesto á los Inspectores de primera enseñanza, cuando practicasen la visita de las Escuelas de su territorio, los registros de multas que hubiesen impuesto en cumplimiento de la Ley

de 1857. Los Jueces municipales decretarán igualmente la exhibición ante aquellos funcionarios de los juicios de faltas celebrados durante el año por los hechos que castigan los números 5.º y 6.º del art. 603 del Código penal.

Art. 4.º Los Inspectores de primera enseñanza formarán en los meses de Junio y Diciembre de cada año un estado comparativo de los empadronamientos de niños y niñas comprendidos en la edad escolar y de las matrículas de los pueblos respectivos, y los remitirán á la Dirección acompañados de un informe en que expliquen las causas probables de la mayor ó menor observancia del art. 7.º de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y propongan los medios necesarios para procurar el concurso de alumnos á las Escuelas, cuidando particularmente de expresar si las autoridades locales cumplen en este punto sus deberes.

Art. 5.º Los Inspectores de primera enseñanza que, sin causa justificada, faltasen á las prescripciones de este Decreto, serán separados de sus cargos. La Dirección cuidará igualmente de estimular la acción del Ministerio fiscal contra aquellas autoridades que descuidaren el castigo de las faltas cometidas por los padres y tutores en lo tocante á la instrucción primaria de sus hijos ó pupilos.

7) Art. 6.º Los Maestros y Maestras que lograsen aumentar de un modo constante la matrícula de sus respectivas Escuelas, ó conservaren el máximo de que sean susceptibles, si á la vez obtienen y acreditan debidamente que los alumnos asisten con la debida asiduidad, tendrán derecho á los siguientes premios:

Primero. Gratificación pecuniaria en relación con los resultados obtenidos y el sueldo que disfruten.

Segundo. Calificación especial de méritos, que surtirá efectos en el escalafón para el aumento gradual de sueldo, y será preferida sobre todas las demás que señalan las disposiciones vigentes en los concursos de ascenso y traslado.

Tercero. Ser propuesto á este Ministerio para distinciones honoríficas.

Art. 7.º Las Juntas locales, en sesión convocada expresamente una vez en cada año, teniendo á la vista los libros y antecedentes que juzguen necesarios, y apreciando las circunstancias favorables y desfavorables que puedan influir en los resultados obtenidos por los Maestros y Maestras de la localidad, acordarán si éstos se han hecho acreedores á premio, y elevarán en su caso la oportuna propuesta con los necesarios justificantes. El Ministerio de Fomento, á consulta del

Consejo de Instrucción pública, y previo informe de las Juntas provinciales, concederá los premios á que los Maestros se hayan hecho acreedores.

Art. 8.º En los presupuestos generales del Estado se incluirá un crédito especial destinado al pago de los premios pecuniarios que establece el artículo 6.º. Además, las Juntas provinciales y locales procurarán obtener de las Diputaciones y Ayuntamientos los fondos que juzguen necesarios para coadyuvar por su parte al mismo fin. Igualmente señalarán y adjudicarán anualmente uno ó más premios á los padres pobres que mayor sacrificio hubiesen hecho para que sus hijos asistiesen con puntualidad á las Escuelas públicas.

Art. 9.º Las Juntas provinciales y locales y los Inspectores de primera enseñanza que más celo muestren en aumentar la concurrencia á las Escuelas, serán objeto de distinciones especiales y honoríficas por parte del Gobierno.

8) Art. 10. Todo funcionario público, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, cuyo sueldo ó haber no exceda de 1.500 pesetas anuales, está obligado á acreditar ante sus jefes inmediatos que ha dado ó da á sus hijos mayores de seis años, en Escuela pública ó privada ó en enseñanza doméstica, la instrucción que determina la Ley en sus artículos 2.º, 3.º y 5.º, según los casos. Los que en adelante fueron nombrados para aquellos cargos no podrán tomar posesión de sus destinos sin cumplir lo prevenido en el párrafo anterior. Los peones camineros y cualquier otro empleado cuya residencia se halle situada en condiciones que hagan difícil ó peligrosa la asistencia de sus hijos á las Escuelas, podrán quedar exceptuados del cumplimiento de este decreto, á propuesta de sus Jefes respectivos.»

Este decreto de excelente orientación apenas se cumple, aunque no ha sido derogado por ninguna disposición posterior, salvo en los dos casos primeros que establece el art. 6.º y el art. 8.º Los premios pecuniarios que en el primer párrafo del citado artículo se establecen, no se conceden ni pueden concederse, porque en el presupuesto del Estado no hay consignación para ello. La preferencia para los concursos de ascenso y de traslado tampoco están vigentes, pues no los reconoce ninguno de los reglamentos de provisión de Escuelas que se han dictado después. Excepto esos dos puntos concretos, todos

los demás que se refieren á la asistencia escolar están en vigor, aunque en lamentable incumplimiento.

9) Ampliando, como ya hemos indicado, la edad de asistencia obligatoria, se dispuso en *Real decreto de 26 de Octubre de 1901*, lo que sigue:

«Art. 6. Los padres y tutores ó encargados, enviarán á las Escuelas públicas elementales ó superiores á sus hijos ó pupilos, desde la edad de seis años hasta la de doce, á no ser que justifiquen cumplidamente que les proporcionan esta clase de enseñanza en sus casas ó en establecimientos particulares, ó que han comenzado otras carreras superiores, ó que se hallan comprendidos en las excepciones reglamentarias.»

10) Otros preceptos que implícitamente obligan á los Maestros á llevar lista de asistencia diaria, son los del *Real decreto de 2 de Septiembre de 1902*, el cual ordena en su art. 15 á las Juntas provinciales formar una memoria anual que deberá contener, entre otros datos, la «población escolar y asistencia media á la Escuelas», y el *Real decreto de 11 de Marzo de 1904*, que dice:

«Art. 8.º Se entregarán mensualmente en los registros municipales los partes de las faltas de asistencia cometidas por los alumnos de primera enseñanza. Los alcaldes, después de tomar nota de las faltas no justificadas, remitirán dichos partes á los jefes de los trabajos estadísticos.»

11) Finalmente, en *Real decreto de 28 de Abril de 1905* se han recordado nuevamente los preceptos de la asistencia obligatoria en estos términos:

«Art. 17. En todos aquellos puntos donde haya Escuelas, ó donde, no habiéndolas, se encuentren los niños á distancia tal del que las tenga que puedan cómodamente asistir á ellas, los Alcaldes serán directamente responsables de la falta de los alumnos, recordándose á este efecto que padres y tutores serán amonestados y compelidos por la Autoridad, y castigados, en su caso, con la multa que establece el art. 8.º de la vigente ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y con la pena que señalan los números 5.º y 6.º del art. 603 del Código penal que hoy rige, de 18 de Junio de 1870.»

12) Resumen de todos estos preceptos:  
1.º Los niños tienen obligación de asis-

tir á las Escuelas públicas desde la edad de seis años á la de doce, salvo que sus padres acrediten darles enseñanza en su casa ó en Colegio particular.

2.º Los padres ó encargados que no cumplan este deber, incurren en la multa de 0,50 á 5 pesetas y en la pena de cinco á quince días de arresto.

3.º Los Maestros deberán llevar su registro de asistencia diaria, del cual sacarán los datos necesarios para entregar á los Alcaldes la relación que establece el artículo 2.º del *Real decreto de 23 de Febrero de 1883* y el 8.º del de *11 de Marzo de 1904*.

4.º El aumento de matrícula y asistencia escolar da derecho á los Maestros que lo consigan á ascensos en el Escalafón provincial y á distinciones honoríficas que puede ser alguna de las que se establecen en la **Orden de Alfonso XII** (véase esta palabra). Los premios pecuniarios y las preferencias para los concursos están de hecho derogados.

5.º Hay que advertir que, por desgracia, cuanto se refiere á hacer efectiva la asistencia, ha caído en lamentable abandono, pero los preceptos que obligan á los Maestros se cumplen, y probablemente se obligarán á cumplir con más rigor aún, con motivo de la formación de estadísticas.

13) Una observación para terminar esta materia. Cuanto hemos dicho se refiere á la *asistencia obligatoria*. Puede haber otra asistencia, la *asistencia voluntaria* de niños que no han cumplido la edad de seis años ó que han cumplido la de doce. Esos niños pueden asistir si quieren y si les autoriza la Junta local. En rigor legal, los niños de seis á doce años tienen el *deber* de asistir; los no comprendidos en esa edad tienen el *derecho* (no el deber), siempre que cumplan las condiciones que se detallarán en la palabra *Edad escolar*.

### ATRASOS DE PRIMERA ENSEÑANZA

1. Atrasos que pueden asistir.—Cobro de atrasos anteriores al pago por el Estado.—3. Recursos municipales para ello.—4. Retención de fondos.—5. Reglas prácticas.—6. Atrasos posteriores á 1.º de Enero de 1902.—7. Instrucciones concretas.

El pago por el Estado, acordado en *Ley de 31 de Diciembre de 1901*, ha normalizado, como ya hemos dicho al tratar del **abono de haberes**, el pago de la primera enseñanza. No obstante, quedan y pueden quedar atrasos; esto es, cantidades sin cobrar.

1) [Los atrasos, para los efectos locales, pueden ser de dos clases: primero, atrasos procedentes de fecha anterior á 1.º de Enero de 1902, que corresponden á los Ayuntamientos; segundo, atrasos posteriores á esa fecha que corresponden al Estado. Estudiaremos por separado ambas situaciones.

2) Para el cobro de los atrasos anteriores á 1.º de Enero de 1902, se dictó la *Real orden del Ministerio de Hacienda de 8 de Enero de 1902*, que dice:

«Las obligaciones del personal y material de Instrucción primaria que se devenguen desde 1.º de Enero de 1802, excepción de las correspondientes á las provincias vascoas y Navarra, serán satisfechas por el Tesoro, con cargo al presupuesto del Estado, con arreglo á lo que dispone el art. 13 de la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1901.

Hasta esta fecha las referidas obligaciones, conservando su carácter municipal, se pagaron por la Hacienda, previo ingreso en las arcas del Tesoro de los fondos necesarios de aquella procedencia, según lo mandado en el *Real decreto de 21 de Julio de 1900*»

«Si el servicio se hubiera terminado en absoluto á la fecha de 31 de Diciembre último con el completo pago de dichas atenciones y el total ingreso de los recursos destinados á cubrirlas, nada habría que hacer sobre el particular; pero como en la expresada fecha de 31 de Diciembre, resultan obligaciones pendientes de pago y á su vez recursos de los que destinó á cubrirlas el precitado *Real decreto*, que no han tenido aún ingreso en el Tesoro público, es de toda justicia considerar subsistente esta soberana disposición y cuantas para su cumplimiento se han dictado, por lo que se refiere al pago de obligaciones atrasadas hasta la repetida fecha de 31 de Diciembre de 1901, ínterin existan é ingresen en el Tesoro recursos de resultados de ejercicios cerrados; toda vez que sólo han pasado á ser cargo del presupuesto del Estado las obligaciones de personal y material que se devenguen desde el día 1.º de Enero de 1902.

rado, oficial y público, y á cuantas personas halle propicias á dispensarle su benéfico auxilio, para que vengan á formar parte de esta institución.

Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1906.—*Conde de Rommones.*

Sr. Gobernador civil de...

(*Gaceta del 17 de Febrero.*)

### Universidad de Oviedo.

*Tribunal de oposiciones á Escuelas elementales de niñas, dotadas con 825 pesetas.*—Las señoras opositoras á la Escuela elemental de niñas de Benavides, provincia de León, que figuran en la relación publicada en la *Gaceta de Madrid* de 21 de Octubre último, se servirán concurrir el día 7 de Marzo próximo al salón de actos de la Escuela Normal de Maestras de Oviedo, á las cuatro de la tarde, para dar principio á los ejercicios.

Las Maestras á quienes falte algún documento, procederán á completar su expediente antes de comenzar las oposiciones; advirtiéndose que si alguna dejare de hacerlo, será excluida sin ulteriores recursos.

En cumplimiento de lo prevenido, los cuestionarios correspondientes á estas oposiciones estarán á disposición de las aspirantes en la Secretaría de la referida Escuela ocho días antes del señalado para empezar los ejercicios.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas.

Oviedo 12 de Febrero de 1906.—El Presidente del Tribunal, *Ezequiel Fernández.*

(*Gaceta 21 Febrero.*)

### PROPUESTAS

CONCURSO ÚNICO DE SEPTIEMBRE DE 1905.

**Provincia de Córdoba.**—D. Rafael Pérez Córdoba, para la Escuela elemental de niños de Zapateros (Aguilar); Antolín Serrano, para Granjuela; Francisco Guzmán, para Sileras (Almedinilla); Pedro Alcalá, para la Auxiliaría de Luque; Federico Alois, por haber sido propuesto para la Auxiliaría de Arahal, que prefiere, no se propone para Dos Torres; Cipriano Gómez, para la Auxiliaría de Dos Torres, y Manuel Bizuete, para la Auxiliaría de Valenzuela.

### NOMBRAMIENTOS

CONCURSO DE ASCENSO DE 1905.

**Rectorado Central.**—D. Luis Galán, para Madrid, y José Cuervas, para id., con 2.750 pesetas; Antolín Monroy para id. (Auxiliaría); Pedro Gómez, para id. id.; Francisco Delgado, para id. id.; Guillermo Heras, para id. id.; Emilio D'Ocón, para id. id., y Aureliano Villar, para id. id., con 1.650;

Emilio Peyró, para id. id., con 2.000; Manuel Roig, para Daimiel, y Miguel Pareja-Reyes, para Tomelloso, con 1.375; Paulino Bonilla, para Bargas; Víctor Ochoa, para Ocaña; Claudio Crespo, para San Lorenzo (Escorial); Saturnino del Olmo, para Villamayor de Santiago, y Manuel Marcos, para Campillo de Altobuey, con 1.100.

**Granada.**—D. Pedro David, para Ubeda, con 1.625 pesetas; Lorenzo Navarrete, para Martos, con 1.625; Pedro Periz, para Granada (Auxiliaría graduada); Manuel Fernández, para Málaga (idem); Jesús Baeza, para idem (idem), y Serafín Cid, para Almería (idem), con 1.650; Antonio Alonso, para Motril, y Francisco Romero, para Málaga (Auxiliaría de Escuela), con 1.375; Ciriaco Bachiller, para Marbella; Manuel Linares, para Churriana; Antonio Martín, para Tolox; Enrique Díaz, para Güejar Sierra; Valentín Sevilla, para Vélez-Blanco; Francisco López, para Arjónilla; Luis Santillana, para Arjona; Francisco Martín, para Canilles; Juan Espejo, para Cañete la Real; Cipriano Castro, para Navas de San Juan; Salvador Benítez, para Ardales; Francisco Pérez, para Casares; Luis Maldonado, para Cómputa; Enrique González, para Iznatoraf; Emilio Sánchez, para Santiago de la Espada; Fernando López, para Bedmar; Sebastián Fuentes, para Junquera; Cayo Parrilla, para Pozo-Alcón; Pedro Riera, para Oria, y José María Medina, para Valle de Abdalajís, con 1.100.

**Sevilla.**—D. Atanasio Fernández, para la Regencia graduada (Córdoba), con 2.250 pesetas; Pedro Maimó, para la Auxiliaría graduada (Sevilla), con 1.650; Manuel Martín, para Montilla, y Martín Noguera, para Montoro, con 1.625; Manuel Barraza, para la Auxiliaría graduada (Sevilla), y Clemente Tamance, para la idem (Cádiz), con 1.650; José Magariño, para Sevilla (Hospicio), con 2.000; Enrique Alex, para Sanlúcar de Barrameda, y Antonio Gálviz, para Lucena, con 1.650; Francisco Amaya, para Baena; Francisco Romero, para Algeciras; Eugenio Bugaín, para Arcos de la Frontera; Antonio Fieno, para Ceuta; Antonio Gutiérrez, para Vejer de la Frontera; Rodrigo Márquez, para la primera Auxiliaría de la Escuela elemental (Sevilla); Francisco Javier Muñoz, para la segunda idem (idem); Diego Rus, para la primera idem (Jerez de la Frontera); Eduardo González, para la segunda idem (idem); José Carrasco, para la Auxiliaría de Cádiz; Teodoro Saavedra, para la idem del Hospicio de Cádiz, y Rafael Castilla, para la idem de la Escuela de Jerez de la Frontera, con 1.375 pesetas.

D. Hipólito Vicente Conde, para la Escuela de Jerez de la Frontera; José María Escolar, para Lora del Río; José María Vélez, para Chipiona;

Rafael Antonio Castillo, para Campaneiro; Gabino Gómez, para la Auxiliaría de la Escuela de Huelva; Antonio García, para Navalvillar de Pela; Carlos Domingo Agudo, para Cazalla de la Sierra; José Ortega, para Montellano; Antonio Gerada, para Zafra; Marcelo Pérez, para San Juan del Puerto; Antonio Chamizo, para El Carpio; Remigio Málaga, para Siruela; Manuel Casares, para Alcalá del Valle; Manuel Fernández, para la Auxiliaría de la Escuela de San Fernando; Manuel Guijo, para Valsequillo, Eusebio Sáenz, para la Auxiliaría de la Escuela de Huelva, y Juan Francisco Cuesta, para la ídem de Lucena, con 1.100 pesetas de sueldo.

**Valencia.**—D. Marcos Pérez, para Valencia, con 2.000 pesetas de sueldo; Julio Goig, para Benimamet (Valencia), con 1.650.

D. Alberto García Muñoz, para Lorca, con 1.650 pesetas; Gaspar Mira Picó, para Alcira; Eleazar Huerta Puch, para Cieza, con 1.625; Francisco Martín Cuéllar, para Cullera; Blas Barrios Castellanos, para Villanueva del Grao, y José Cruz Portillo, para Villena, con 1.375; Segundo García Urrea, para Archena; Jaime Barceló Baldo, para Jijona; Antonio Ten Colás, para Fuente la Higuera; Tomás Salvador Centillas, para Canals; Felipe Muñoz Mesado, para Gaudete; Isidro Brió Arañó, para Ayora; Pascual Aguilar Babiera, para Useras; Juan Bautista Such Más, para Beniaján; Lorenzo Escriche Guillén, para Alhama; Juan Bautista Fitó Armengón, para Montealegre; José Antonio Gómez Hernández, para Aljorra; José Joaquín Donate Belmar, para Monforte; Manuel López Langa, para Pinoso; Eustaquio Díaz Aldanoro, para Tarazona; Vicente Loréñz Buesa, para El Bonillo; José Royo Galindo, para la Auxiliaría de Játiva; Juan Manuel Yagües Cruzado, para la Escuela de Peñas de San Pedro; Luciano Ruiz Huertas, para Nerpío, y Francisco Victoria García, para la Auxiliaría de Castellón, con 1.100 pesetas.

**Barcelona.**—D. Jaime Vidal, para la Auxiliaría de Barcelona; Arturo Blasco, ídem; Andrés Constantí, ídem; Pablo Mallafré, ídem y Lorenzo José Olio, ídem, con 1.375; Mariano Selma, para Tortosa, con 1.900; Salvador Peris, para Felanitx, con 1.625; Pedro Gari, para Lérida, con 1.650; Gabino Ortiz de Zárate, para Tarrasa, con 1.375; Juan Riutort, para Campos; José Ferrer, para Llagostera; Sebastián Llusba, para Riudoms, y Juan Casi, para Artá, con 1.100.

**Valladolid.**—D. Juan Fonseca, para la Auxiliaría graduada de Santander, con 1.650; Federico Morraja, para Bilbao, y Juan Fontanet, para Santander (Hospicio), con 2.000; José María Gar-

cía, para la Auxiliaría graduada (Bilbao), con 1650; Doroteo Pérez, para la Auxiliaría de la Escuela de Santander, con 1.375; Juan Francisco Estefanía Prieto, para Briviesca; Prudencio Espina, para Amorevieta; Julián Pérez, para Astudillo, y Miguel Fraile, para Nava del Rey, con 1.100.

**Salamanca.**—D. Pablo Estremiano, para Navalmoral de la Mata, con 1.350 pesetas; José Berce-ro, para la Auxiliaría graduada de Salamanca, con 1.375; José Mosquera, para la íd. de Zamora; Salvador Sáenz, para Villalpando; Antolín Barrios, para Fermoselle; José Miranda, para Pedro Bernardo; Diego Santaolaria, para Madroñera; Leocadio Gallego, para Alcántara, y Raimundo Rodríguez, para la Auxiliaría de Cáceres, con 1.100.

**Zaragoza.**—D. Alejandro Miguel, para Calatayud, con 1.625 pesetas; Gregorio Molinero, para la Regencia graduada de Pamplona, con 1.900; Cándido Francisco Sánchez, para Huesca (Hospicio), con 1.375; Manuel Mayor, para Alfaro; Valero Serrano, para Maella; Agustín E. Vall, para Mequinenza; Victoriano Hallí, para Peralta; Angel Palacio, para Falces; Sebastián Buil, para Sangüesa; Coronado Satue, para Mosqueruela, y Ramón Cambra, para Soria (Hospicio), con 1.100.

**Oviedo.**—D. Ramiro Aramburo, para la Auxiliaría de Gijón; Juan Trinchán, para la íd. graduada de Oviedo, con 1.375 pesetas; José Díez, para Ponferrada; Francisco Echaberry, para Villafranca del Bierzo, y Primo Primero, para Astorga (Hospicio), con 1.100.

**Santiago.**—D. José Téllez Radio, para la Regencia de la graduada de Santiago, con 1.900 pesetas; José Vázquez, para Lugo, con 1.375, y José Romero, para la Auxiliaría graduada de Lugo, con 1.100.

Lo que se publica en la *Gaceta de Madrid* para dar cumplimiento en primer término, y en cuanto afecta á los nombramientos para Escuelas pertenecientes á las provincias de Sevilla y Barcelona, donde existe período electoral, á lo dispuesto en el art. 91 de la ley Electoral vigente, y en segundo lugar, á los efectos prevenidos en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, llamando la atención de los interesados, acerca de que las órdenes relativas á sus nombramientos han sido remitidas á los respectivos Rectorados, para que éstos á su vez, las envíen á las correspondientes Juntas provinciales donde aquéllos pueden recogerlas.

Madrid 13 de Febrero de 1906.—El Subsecretario, *Martín Rosales*.

(*Gaceta* del 22 de Febrero).

## Boletines Oficiales.

**Huesca.**—*B. O.* de 14 de Febrero: Inserta las Escuelas vacantes anunciadas á concurso único, que publicamos en nuestro número del día 17.

## Sección de Noticias

Han fallecido:

Doña Adela Puértolas y Gitau, Maestra de Sardás (Huesca).

D. Antonio Busquets Arbona, Maestro de Muro (Balears).

Doña Francisca Vidal, Maestra de Gotor (Zaragoza).

Acompañamos en la pena á sus distinguidas familias y rogamos á nuestros lectores una oración por el alma de los finados.

## DEL MINISTERIO

**Vacantes.**—En la *Gaceta* del 22 del corriente se anuncian á concurso de traslado una plaza de Profesora de Labores, vacante en la Escuela Normal de Maestras de León; otra plaza de Profesor de Pedagogía de los estudios elementales de la Escuela Normal de Maestros de Toledo, y otra de Profesor de Pedagogía de cada uno de los Institutos de Guadalajara y Zamora.

En el próximo número reproduciremos el anuncio.

## DE PROVINCIAS

### Distrito de Barcelona.

Ha sido reelegido Vocal de la Junta de Instrucción pública de Baleares, en concepto de padre de familia, D. José Tous, y nombrado Vocal, en el mismo concepto, D. Domingo Fons.

### Distrito de Granada.

Han sido cerradas las Escuelas de Diezma (Granada) á causa de la epidemia variolosa.

—Han tomado posesión de la Escuela de Alfaratejo (Málaga), doña Manuela Pascual de la Torre; de la de Olias, doña Dolores Ordoñez y Benitez; y de la de Juviles (Granada), doña Araceli Salas.

### Distrito de Madrid.

En la provincia de Cuenca, han quedado vacantes las Escuelas de niños de La Pesquera y Villar del Humo, dotadas con 625 pesetas.

### Distrito de Oviedo.

Por el Rector, ha sido aprobada la relación de 113 Escuelas que han de proveerse por el concurso único del presente mes de Febrero en la provincia

de Oviedo, autorizando á la Junta para agregar á ellas todas las que hubiera vacantes en la fecha de la publicación del anuncio.

—Uno de estos días se publicará en el *Boletín oficial* de Oviedo la propuesta de Maestras y Maestros aspirantes al concurso único de Septiembre de 1905.

### Distrito de Salamanca.

En la provincia de Salamanca han quedado vacantes, y serán provistas interinamente, las Escuelas de niñas de Villar de Gallimazo y de niños de Villarmayor, con 625 pesetas; las de ambos sexos de Cilleros el Hondo, con 550 pesetas, y Carrascal de Velambérez, con 500 pesetas.

—Se han posesionado en propiedad: de la Escuela de ambos sexos de Gejo de los Reyes (Salamanca), D. Emilio Martín García; de Cabezavellosa, D. Miguel Hernández Madrigal; de Castillejo de dos Casas, D. Bonifacio Bazán Velasco; de la Auxiliaría de niños de Cantalapiedra, D. Enrique Hernández, y de la Escuela de niñas de Tarazona, doña Valentina Pérez de Pedro.

—Ha tomado posesión del cargo de Inspector de primera enseñanza de la provincia de Ávila D. Manuel Delgado y Lora.

### Distrito de Santiago.

Ha sido admitida por el Rectorado la renuncia que de su cargo tenía presentada la Maestra de Portela (Orense).

### Distrito de Sevilla.

En la Secretaría del Instituto de Badajoz se ha recibido el título de Maestro elemental á favor de D. Carlos Molina Barrera.

—El Inspector de primera enseñanza de Badajoz ha salido á girar visitas extraordinarias á las Escuelas de varios pueblos de la provincia.

—El *Boletín oficial de Badajoz* publicará en breve la propuesta para la provisión de las Escuelas y Auxiliarias anunciadas á concurso único en el mes de Septiembre último.

### Distrito de Valencia.

En la Escuela Normal de Murcia se han recibido los títulos de Maestros expedidos á favor de don Antonio Núñez Rubio, doña Gratiniana Roche Romero, D. Gregorio Monserrat Arteaga, D. Francisco Ambrosio Frutos Vera, D. Vicente Noguera Pérez, D. Antonio Carbonell Lena y D. Joaquín Martínez Cayuela.

### Distrito de Valladolid.

Las Juntas locales de Los Barrios de Villadiego, Sotopalacios y Moncalvillo (Burgos), optan por Maestro para aquellas Escuelas.

—En la provincia de Burgos se hallan vacantes las Escuelas de Albillos y Quintanaelez.

—Han tomado posesión de la Escuela de Quintanilla de San García (Burgos), doña Pilar Moreno; de Cabañes de Esgueva, D. Alejandro Hernández; de Mazuelos, D. Indalecio Martínez, y de Olmedilla, D. Rafael García.

—Han tomado posesión de la Escuela de Arauzo de Miel (Burgos), doña Dominica Antón; de Mozuelos de Sedano, D. Indalecio Martínez, y de Vedía (Vizcaya), D. Pedro Iregui Galdós.

—En la provincia de Burgos se hallan vacantes las Escuelas de Castromorca y Riocabado; y en la de Vizcaya la de niños de Forúa y la Auxiliaría de niños de Bermeo.

—La Junta local de Abazueco (Burgos), ha solicitado se nombre Maestro para aquella Escuela.

—Hemos recibido el primer número de *El Instructor*, revista de primera enseñanza que ha empezado á publicarse en Deva (Guipúzcoa), al que deseamos muchas prosperidades y suscripciones.

### Distrito de Zaragoza.

Han sido nombrados Vocales de las Juntas provinciales de Logroño y Navarra, respectivamente, en concepto de Concejales, D. Francisco de Paula Marín y D. Francisco José Barnes.

—Por la Superioridad se ha desestimado la instancia de la Maestra doña Marciala Negruella, que solicitaba la Escuela de Escaray (Logroño), por hallarse comprendida en la Real orden de 31 de Mayo de 1902 y haber dejado transcurrir el plazo de convocatoria.

—El itinerario aprobado por la Junta provincial de Instrucción pública de Zaragoza, para la próxima visita de inspección á las Escuelas, comprende á los partidos de Tarazona y Borja.

—El Maestro nombrado en virtud de concurso para la Escuela de Singra (Teruel), D. José María Catalá, no se ha presentado á tomar posesión de su cargo, y ha renunciado la Escuela de La Cuba en la misma provincia, D. Urbano Navarro.

—Han sido nombrados Vocales de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Huesca, D. Antonio Vallés, en concepto de Diputado provincial; D. Ramón Mayor, en el de Concejal, y en el de padres de familia, D. Manuel Batalla y don Vicente Coronas.

NOTA.—Por falta de espacio no publicamos hasta el próximo número la propuestas de traslado del Rectorado de Sevilla.

## CRONICA GENERAL

Lunes 19.—La minoría republicana del Congreso ha presentado ya cuatro enmiendas al proyecto sobre jurisdicciones. Como esta discusión ha tomado carácter político, intervendrán en ella

los jefes de todas las minorías, insistiendo el Gobierno en que el proyecto quede aprobado esta semana aunque sea preciso acudir á la sesión permanente.—Dos diputados á Cortes han sido víctimas de un timo realizado por un sujeto que, manifestando haber sido nombrado juez del distrito que aquéllos representan, les pidió á uno 200 pesetas y al otro 50 para pagar los gastos de viaje al ir á tomar posesión.—En Zaragoza se promovió ayer una manifestación popular en honor del republicano Sr. Costa, por haber publicado un diario un artículo, en el que se decía que dicho señor se había lucrado en una suma de importancia al defender un litigio; aunque las autoridades habían adoptado extraordinarias precauciones, no ocurrió incidente alguno por haber rectificado la noticia el periódico aludido.

*Extranjero:* El Papa ha publicado su anunciada Encíclica de protesta contra la ley de separación de la Iglesia y el Estado en Francia. En ella indica también S. S. que en momento oportuno dará instrucciones precisas y decisivas sobre la conducta que el clero y los fieles franceses deben observar ante dicha ley.—Han llegado á Copenhague (Dinamarca), el emperador de Alemania y varios príncipes de las casas reinantes de Europa para asistir á los funerales del rey Cristián IX; el número de coronas depositadas sobre el féretro de este monarca es el de 1.600.—En la Martinica se han sentido estos días violentos terremotos, siendo las pérdidas materiales de gran consideración.

Martes 20.—Hoy por la mañana se ha celebrado Consejo de Ministros, despachándose muchos expedientes y tratando de los debates políticos y de la crisis obrera en Andalucía, para remediar la cual solicita el Ministro de Fomento un crédito extraordinario de 15 millones de pesetas.—En el Senado se han reunido las secciones, eligiendo comisiones para varios proyectos de ley, relativos á carreteras y créditos extraordinarios; la mayoría de los cuales están ya invertidos, como son los relativos á la coronación del Rey, y otros aún más antiguos.—Han empezado hoy á discutirse en el Congreso los artículos del proyecto sobre las jurisdicciones.—El Ayuntamiento de Burriana (Castellón), ha acordado dimitir en pleno, por haber sido admitida al arrendatario de consumos, la rescisión de su contrato, en contra de lo que dicho Ayuntamiento había informado.

*Extranjero:* Ayer ha sido disuelto el parlamento de Hungría, penetrando en la Cámara un Coronel y varios soldados, y desde la presidencia leyendo la carta del Emperador; después se hizo evacuar el edificio á todos los que en él se hallaban, cerrando y sellándose las puertas y colocando guardia en la entrada principal.—En San Petersburgo fueron lanzadas ayer dos bombas de dinamita, resultando cuatro personas muertas, y otras cuatro gravemente heridas.—Reina en Corea gran agitación contra los japoneses y los políticos del país, que secundan á éstos, habiendo sido ayer acometido el Ministro de la Guerra coreano por dos individuos que le dieron diez sablazos, dejándole gravemente herido y huyendo después.

M. Tabarés impresor, Trujillos, 7.—Madrid.